

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: a su despacho el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó la liquidación del crédito, corriéndosele el traslado respectivo y encontrándose vencido el mismo; sin que la parte demandada objetara la misma; así también constatado el portal web transaccional del Banco agrario se evidencia que a la demandada CAROLINA ISABEL MARTINEZ MAURY le han efectuado descuentos sobre su salario por la suma de \$3.974.071; pertenecientes a la quinta parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para el pago de la deuda \$1.636.106 y por concepto de cuotas alimentarias la suma de \$2.337.965, los cuales han sido entregados al demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 18 de 2021

aw
ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y analizada la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la demandante, se establece que la misma no se ajusta a la ley, por lo cual procederá el despacho de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P. a modificarla.

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)

Por lo anterior, el despacho realizará la liquidación respecto del valor conciliado entre las partes en el acta de audiencia de fecha 08 de octubre de 2019 ante el Centro de Conciliación de la Universidad Simón Bolívar, incluyendo los intereses hasta la fecha del presente auto; así como, las diferencias de las cuotas alimentarias entregadas al demandando ELIAS ALBERTO DURAN PALACIO, las cuales fueron verificadas evidenciándose diferencia con la ajustada al año 2021.

Mes	Valor Descontado	Cuota 2021	Diferencia por cobrar
ene-21	\$ 519.000	\$ 527.356	\$ 8.356
feb-21	\$ 519.000	\$ 527.356	\$ 8.356
mar-21	\$ 261.965	\$ 527.356	\$ 265.391
abr-21	\$ 519.000	\$ 527.356	\$ 8.356
			\$ 290.459

Del caso que nos compete, se incluirá en la liquidación del crédito los meses de agosto a noviembre de 2020, más el valor de \$290.459 (DOSCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ML) pertenecientes a las diferencias de las cuotas alimentarias de enero a abril, se liquidarán intereses

mensual desde el 1 de enero de 2020 al 17 de mayo de 2021, es decir, se cobrarían de intereses al 0.5% mensual por 497 días, incluyéndose el mandamiento de pago librado en auto de fecha septiembre 24 de 2020.

Respecto de la cuota alimentaria, ésta no será descontada del valor liquidado, toda vez, que fue ordenado descuento adicional referente a la QUINTA PARTE (1/5) del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente que devenga la demandada CAROLINA ISABEL MARTINEZ MAURY.

Por lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. Improbar la liquidación presentada por la apoderada judicial del demandante ELIAS ALBERTO DURAN PALACIO por no ajustarse a la ley de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.
2. Modificar la liquidación del crédito la liquidación del crédito respecto del valor conciliado entre las partes en la audiencia de fecha 08 de octubre de 2019 ante el Centro de Conciliación de la Universidad Simón Bolívar, incluyéndose en la misma, el valor de \$290.459 (DOSCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ML) pertenecientes a las diferencias de las cuotas alimentarias de enero a abril, los intereses desde el 1 de enero de 2020 hasta el 17 de mayo de 2021 al porcentaje del 0.5% mensual más el mandamiento de pago librado en auto de fecha septiembre 24 de 2020.

Aumento de cuota alimentaria mensual conforme al IPC

Cuota alimentaria 2019 \$ 500.000

2.020	2.021
\$ 500.000	\$ 519.000
3,80%	1,61%
19.000	8.356
\$ 519.000	\$ 527.356

Hecha la liquidación correspondiente queda así:

MANDAMIENTO DE PAGO \$ 3.500.000

De enero a julio de 2020

2020

Agosto a Noviembre

\$ 519.000 x 4 \$ 2.076.000

2021

Diferencias de cuotas alimentarias \$ 290.459

Enero \$ 8.356

Febrero \$ 8.356

Marzo \$ 265.391

Abril \$ 8.356

SUBTOTAL \$ 5.866.459

INTERESES

Capital \$ 5.866.459 \$ 486.629

Tasa 0,5 % * 510 días

TOTAL \$ 6.353.088

INTERESES

AÑO	MES	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	INTERES
2020	ENERO	30	0,50%	\$ 5.874.815	\$ 29.374
2020	FEBRERO	30	0,50%	\$ 5.874.815	\$ 29.374
2020	MARZO	30	0,50%	\$ 5.874.815	\$ 29.374
2020	ABRIL	30	0,50%	\$ 5.874.815	\$ 29.374
2020	MAYO	30	0,50%	\$ 5.874.815	\$ 29.374
2020	JUNIO	30	0,50%	\$ 5.874.815	\$ 29.374
2020	JULIO	30	0,50%	\$ 5.874.815	\$ 29.374
2020	AGOSTO	30	0,50%	\$ 5.874.815	\$ 29.374
2020	SEPTIEMBRE	30	0,50%	\$ 5.874.815	\$ 29.374
2020	OCTUBRE	30	0,50%	\$ 5.874.815	\$ 29.374
2020	NOVIEMBRE	30	0,50%	\$ 5.874.815	\$ 29.374
2020	DICIEMBRE	30	0,50%	\$ 5.874.815	\$ 29.374
2021	ENERO	30	0,50%	\$ 5.874.815	\$ 29.374
2021	FEBRERO	30	0,50%	\$ 5.874.815	\$ 29.374
2021	MARZO	30	0,50%	\$ 5.874.815	\$ 29.374
2021	ABRIL	30	0,50%	\$ 5.874.815	\$ 29.374
2021	MAYO	17	0,50%	\$ 5.874.815	\$ 16.645
497 días				TOTAL	\$ 486.629

SON: SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHENTA Y OCHO PESOS ML.

3. Entregar al demandante ELIAS ALBERTO DURAN PALACIO los depósitos judiciales pertenecientes a la quinta parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente descontados a la demandada CAROLINA ISABEL MARTINEZ MAURY, hasta completar la liquidación del crédito.
4. No descontar del valor la cuota alimentaria entregada al demandante ELIAS ALBERTO DURAN PALACIO, toda vez, que fue ordenado descuento pertenecientes a la quinta parte (1/5) del excedente del SMLMV al salario de la demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0edf8ca486efa1791596192886bad3d48202c66262882f9c79133344214d7b25

Documento firmado electrónicamente en 19-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00133 – 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 18 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase la anterior demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor HECTOR ANTONIO DOMINGUEZ AMARIS, a través de apoderada judicial, contra la señora YULIANA ATENCIO URBINA.

2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda a la demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P., e imprímasele el trámite del proceso verbal.

3º. Decretar la medida cautelar correspondiente al embargo y secuestro del 50% de las cesantías devengadas por la señora YULIANA ATENCIO URBINA y que se encuentran depositadas en la COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - COLFONDOS, desde el día 17 de diciembre de 2016 hasta la fecha, de conformidad a la información registrada en la plataforma RUAF.

COLFONDOS S.A., deberá consignar los dineros en la cuenta de este despacho en el Banco Agrario de Colombia No. 080012033002, a nombre del señor HECTOR ANTONIO DOMINGUEZ AMARIS en la opción Tipo 1. Líbrese el oficio correspondiente.

4º. No se accede a ordenar la restitución del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-526040, toda vez que esta medida no se encuentra en las enlistadas en el artículo 598 del C.G.P.; además que la parte cuenta con otros mecanismos judiciales para lograr su pretensión.

5º. Reconocer a la Dra. ALICIA MARIA ACUÑA VILLA, con T.P. No. 300.211 del C.S. de la J. como apoderada judicial del señor HECTOR ANTONIO DOMINGUEZ AMARIS, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac1827617a9425048a4be07b16a4f990d2045569ffbeeabd721c7ba1104a22f8

Documento firmado electrónicamente en 19-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00135 – 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 18 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora JACQUELINE ISABEL MELENDEZ RUDAS contra el señor ALBERTO EDUARDO DAZA VILLARREAL, se observa que:

1º. No se aportó la dirección de notificación física de la parte demandada, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, pues solo se aporta su dirección electrónica.

Adicional a lo anterior, se debe aclarar la dirección física y electrónica de las partes, pues se mencionada a la demandada y al demandante en el acápite de notificaciones cuando quien demanda es la cónyuge.

2º. No se aportó el poder conferido por a la Dra. YENIS ROMERO PEREZ.

3º. No se aportó la constancia de envío de la demanda a la parte demandada; información necesaria para adelantar el trámite correspondiente, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora JACQUELINE ISABEL MELENDEZ RUDAS contra el señor ALBERTO EDUARDO DAZA VILLARREAL.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fb303272de8cf0e5c70cf91a93da1020e394ad3f69246fcd0fa9a0ceff5d06d

Documento firmado electrónicamente en 19-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00136 – 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Barranquilla, mayo 18 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora MADELEN ESTHER ROMERO VEGA, a través de apoderada judicial, contra el señor SANTOS JUNIOR FREITE ORTEGA, se observa que:

1º. No hay precisión en los hechos en que se fundamentan la causal o causales alegadas, toda vez que no se precisa la fecha exacta desde la que se encuentran separados los cónyuges, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.: *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*.

2º. No se aportó la constancia de envío de la demanda a la parte demandada; información necesaria para adelantar el trámite correspondiente, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora MADELEN ESTHER ROMERO VEGA, a través de apoderada judicial, contra el señor SANTOS JUNIOR FREITE ORTEGA.

2º. Concédase al demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3º. Reconocer a la Dra. STEFANY PADILLA VALEGA, con T.P. No. 344.262 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la señora MADELEN ESTHER ROMERO VEGA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f8f665aba89639f1c219a06e3559c8f8fa36bd7cd8b6dff99050a1272740ac**
Documento firmado electrónicamente en 19-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00139 – 2021 NULIDAD DE SUCESION NOTARIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 18 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de NULIDAD DE SUCESION NOTARIAL presentada por el señor VENANCIO DE LA HOZ JACOME, a través de apoderada judicial, en calidad de hijo extramatrimonial del fallecido FRANCISCO CARLOS DE LA HOZ RIVALDO, contra la señora ADELINA ISABEL DE LA HOZ JACOME, se observa que:

1º. No se aportó el poder otorgado a la Dra. NERYS EDITH CABRERA VERTEL, escaneado íntegramente, pues el sello biométrico no se encuentra completo, por lo tanto, no es posible verificar su autenticidad.

2º. Se debe aportar el registro civil de nacimiento del señor VENANCIO DE LA HOZ JACOME, en donde conste el reconocimiento paterno del fallecido FRANCISCO CARLOS DE LA HOZ RIVALDO, que en ese tipo de documentos se encuentra en la parte revés de la página, pues el escaneado no trae esta información y tampoco se encuentra escaneado en su totalidad.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de NULIDAD DE SUCESION NOTARIAL presentada por el señor VENANCIO DE LA HOZ JACOME, a través de apoderada judicial, en calidad de hijo extramatrimonial del fallecido FRANCISCO CARLOS DE LA HOZ RIVALDO, contra la señora ADELINA ISABEL DE LA HOZ JACOME.

2º. Concédase al demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d53650da5e6b524de1c75b9e0e670a14dbdcce297bd9e7f472d4372afa338b6

Documento firmado electrónicamente en 19-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00142 – 2021 DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 18 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora ENEVIS MARIA DUFFIS LIVINGSTON, a través de apoderado judicial, contra el señor VICENTE GONZALEZ DIAZ.

2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda al demandado por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P., e imprímasele el trámite del proceso verbal.

3º. Decretar las siguientes medidas cautelares, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 598 del C.G.P.:

- Fijar como alimentos provisionales a favor de la hija menor de edad ANGELA MARIA GONZALEZ DUFFIS, la suma equivalente a DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) mensuales, a cargo del señor VICENTE GONZALEZ DIAZ. Los dineros los deberá consignar el señor VICENTE GONZALEZ DIAZ, en la cuenta de este despacho en el Banco Agrario de Colombia No. 080012033002, a nombre de la señora ENEVIS MARIA DUFFIS LIVINGSTON en la opción Tipo 6. Líbrese el oficio correspondiente
- Embargo del 50% de los predios identificados con las matrículas inmobiliarias No. 040 – 54634, 040 – 170401, 040 – 302503 y 040 - 418624 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y que figuran a nombre del señor VICENTE GONZALEZ DIAZ, identificado con la C.C. No. 72.165.167. Líbrese el oficio respectivo.
- Embargo del vehículo automotor marca Ford F 150, de placas GJM561, modelo 2019, No. de chasis 1FTEW1E45KFA71300, No. de Motor KFA71300, que figura a nombre del señor VICENTE GONZALEZ DIAZ, identificado con la C.C. No. 72.165.167. Líbrese el oficio correspondiente.

4º. De conformidad con el artículo 590 del C.G.P. se ordena la inscripción de la demanda en la Matrícula Mercantil No. 193.239 de la Cámara de Comercio de Barranquilla a nombre del señor VICENTE GONZALEZ DIAZ, NIT. 72.165.167 - 1. Líbrese el oficio correspondiente.

5º. No se decreta el embargo del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 045 – 61194 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, toda vez que no se aportó el respectivo certificado de libertad y tradición.

6º. No se decreta la medida cautelar correspondiente al embargo de las cesantías devengadas por el señor VICENTE GONZALEZ DIAZ, toda vez que no se tiene la certeza de que se encuentre laborando o tenga derecho a ellas, ni se especifica el Fondo de Cesantías en donde se realice el aporte.

7º. No se decretan las medidas cautelares correspondientes a embargo dineros que posea o llegare a poseer el demandado en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad, pues se hace necesario que la parte demandante indique las entidades en las que el demandado posee cuentas o con las que mantiene relaciones comerciales.

8º. No se decreta la medida cautelar de embargo de cánones de arrendamientos de inmuebles, toda vez que no se aportaron los contratos correspondientes en los que consten las obligaciones.

9º. Notificar este auto a la Procuraduría 5º de Familia

10º. Reconocer al Dr. DUBAN VEGA JARAMILLO, con T.P. No. 254.573 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la señora ENEVIS MARIA DUFFIS LIVINGSTON, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97bad55310337fa8ba74d336ba87e95fc3c069bc6bb51c4e84e3ca4c62e53ed0

Documento firmado electrónicamente en 19-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00146 – 2021 CORRECCION DE CEDULA DE CIUDADANÍA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 18 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de CORRECCION DE CEDULA DE CIUDADANÍA promovida por el señor JEFFREY JAVIT ARIZA MONTENEGRO, a través de apoderado judicial, se procederá a su rechazo por carecer este Despacho Judicial de competencia, toda vez que al revisar la demanda se observa que la pretensión va encaminada a que se dé solución a la doble cedulación del demandante, asunto que no es de conocimiento de los jueces de familia, toda vez que su competencia está contenida taxativamente en los artículos 21 y 22 del C.G.P.

Ahora bien, de acuerdo a las solicitudes del demandante se observa que es la Registraduría Nacional del Estado Civil la entidad encargada de resolver las mismas, toda vez que para la resolver trámites de doble cedulación, se hace necesario agotar el procedimiento administrativo ante esa entidad, conforme a lo establecido en la Resolución 12009 de 2016, para lo cual el peticionario deberá comparecer a la Registraduría más cercana a su domicilio, para que le sea tomada reseña completa de impresiones dactilares para plena identidad, rinda versión de los hechos.

A dicha diligencia deberá aportar por lo menos los siguientes documentos que estén relacionado con la cédula de ciudadanía con la cual se identifica:

- Partida de Bautismo
- Registro civil de nacimiento.
- Copia de las cédulas de ciudadanía de los padres o en caso de ser fallecidos, registro Civil de defunción.
- Copia de cinco (05) documentos con los cuales acredite el uso del cupo numérico que pretende hacer valer.

Y mientras no se adelanten las diligencias señaladas, el actor continuará incurso en doble cedulación, lo cual impedirá la producción de la cédula de ciudadanía que considera lo identifica.

Se concluye de lo anterior, que este despacho carece de competencia para conocer y tramitar la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de CORRECCION DE CEDULA DE CIUDADANÍA promovida por el señor JEFFREY JAVIT ARIZA MONTENEGRO, a través de apoderado judicial, por falta de competencia.

2º. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3adf7f12d61cda086459312858dd3359fde18033ab0cea41fdff20c50bfd6f6

Documento firmado electrónicamente en 19-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00147 – 2021 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 18 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, presentada por la señora MARELVIS MARIA MARTINEZ MORGAN contra el señor FEDERICO GONZALEZ DIAZ, se observa que el domicilio del demandado es el país de Dinamarca y la demandante manifiesta que el último domicilio conyugal fue el Municipio de Soledad y además, esta tiene su domicilio en la Calle 36 A No. 12 A - 79 Barrio San Antonio, Soledad – Atlántico.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con los Numerales 1 y 2º del Artículo 28 del C.G.P., este despacho no es el competente para conocer de este trámite:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. 2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve"

Y en este caso, el último domicilio conyugal fue en Soledad y la demandante reside en el Municipio de Soledad - Atlántico.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR por falta de competencia por el factor territorial la anterior demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, presentada por la señora MARELVIS MARIA MARTINEZ MORGAN contra el señor FEDERICO GONZALEZ DIAZ .

2º. Remitir el expediente a los JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA de Soledad - Atlántico, en turno, por las razones expuestas. Líbrese la comunicación correspondiente.

3º. Cancelar su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d19ae32f40632dd3f13783b4512e2a3e0eb9f77ac5ffc50e84308f5f635d47b**
Documento firmado electrónicamente en 19-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00149 – 2021 CORRECCION DE REGISTRO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 18 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de Corrección de Registro Civil de Nacimiento promovida por la señora MARIANA CAROLINA MOLINA MOLINO, a través de apoderado judicial, se procederá a su rechazo por carecer este Despacho Judicial de competencia, toda vez que al revisar la demanda se observa que la pretensión va encaminada a que se corrija su registro de nacimiento debido a que existe un error en el lugar de nacimiento.

Frente a este tema, el artículo 18 del Código General del Proceso, prevé:

"Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."

Se concluye de lo anterior, que este despacho carece de competencia para conocer y tramitar la presente demanda cuya competencia en la ley fue asignada a los Jueces Civiles Municipales y no a los Jueces de Familia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de Corrección de Registro Civil de Nacimiento promovida por la señora MARIANA CAROLINA MOLINA MOLINO, a través de apoderado judicial, por falta de competencia.

2º. Remítase este expediente No. 080013110002 – 2021 – 00149 – 00 a la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin de ser repartido el presente asunto entre los Juzgados Civiles del Municipales de esta ciudad. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92ef8760cef7ab79a3b17322ac9cd99a60512dcc8a6649c5c0e6fabb98fff0df

Documento firmado electrónicamente en 19-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00150 – 2021 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 18 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora BETTY YANILETH PUELLO BORRERO, contra el señor ALBERTO MARIO PERTUZ VIZCAÍNO, se observa que el número de la tarjeta profesional del apoderado judicial de la demandante no es legible, por lo que con el objetivo de reconocerle personería jurídica se hizo necesario consultar la información en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>, y en dicha consulta se encontró que la tarjeta profesional correspondiente al Dr. Alfredo Contreras Quintero, identificado con C.C. No. 8.710.032 se encuentra suspendida desde el 29 de abril de 2021, es decir, no se encuentra vigente.

Así las cosas, la parte demandante deberá conferir nuevo poder a un abogado diferente, a fin de que se pueda tramitar la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Inadmitir la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora BETTY YANILETH PUELLO BORRERO, contra el señor ALBERTO MARIO PERTUZ VIZCAÍNO.

2º. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

604c21c152648d8ea8891fec791874a8eb76222d014e02dcebd213d23b7f1954

Documento firmado electrónicamente en 19-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00153 – 2021 NULIDAD DE REGISTRO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 18 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda presentada por la señora VIVIANA DEL CARMEN CUENTAS MARTINEZ, a través de apoderado judicial y en representación del menor SAMUEL DAVID DEL CASTILLO CUENTAS, se observa que la pretensión de la demanda es la nulidad de un registro civil de nacimiento, con Indicativo Serial No. No. 2157799 y NUIP No. 1.143.429.877 y que se deje vigente el registro civil de nacimiento, con Indicativo Serial No. 41466542 y NUIP No. 1.042.855.203; por ser este el que corresponde a los datos verdaderos de sus padres biológicos.

Ahora bien, realizar por la vía civil la anulación solicitada, implicaría establecer concretamente la filiación materna y paterna del niño SAMUEL DAVID DEL CASTILLO CUENTAS, pues en el registro civil que se pretende anular aparecen padres diferentes al del otro registro, y por lo cual se modificaría su estado civil, por lo cual el trámite de nulidad no es el procedente para este fin.

De acuerdo a lo anterior se debe iniciar un proceso diferente, por lo que se debe modificar la demanda, los hechos, sus pretensiones, el poder, fundamentos de derecho, se debe indicar con claridad quien o quienes fungen como demandantes y demandados y cumplir con los demás requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P. y siguientes, el decreto 806 de 2020 y se debe adecuar el poder otorgado al tipo de proceso que se debe iniciar.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda presentada por la señora VIVIANA DEL CARMEN CUENTAS MARTINEZ, a través de apoderado judicial y en representación del menor SAMUEL DAVID DEL CASTILLO CUENTAS.

2º. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23fe9ea8a4a8c26ade5cf8fe4faad7312efaaf2f8ec6b2d34b8777f5e5457051

Documento firmado electrónicamente en 19-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-2019-00310-00

Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal

Demandante: Widad Hasbun Lombana

Demandado: Stefan Dieter Tschampel Heisig

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, remito a usted el proceso de la referencia, a fin de que sea resuelto el Recurso de Reposición, presentado por la Apoderada Judicial de la parte demandante contra el auto adiado 11 de diciembre de 2020, el recurso presentado se fijó en lista el día 04 de febrero de 2021, por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P

Barranquilla, 18 de mayo de 2021.

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve sobre el recurso de reposición elevado por la parte demandante contra el auto fechado 11 de diciembre de 2020.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto adiado 11 de diciembre de 2020, este despacho judicial nombró para el avalúo de los semovientes relacionados en el inventario y avalúo aportado por la apoderada del demandado, al señor Jairo Rada Jaraba, a quien se le debe informar el sitio exacto donde se encuentran los animales, así como el hierro con el que se identifican y la cantidad de cada uno de ellos, entre vacas, toros, novillos y terneros.

Así mismo no se accedió a relevar del cargo de perito evaluador de inmuebles al Doctor Hernando Reyes Yepes.

Dentro del término de ejecutoria, la apoderada judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición, persiguiendo su revocatoria, aduciendo que el perito debió ser nombrado en audiencia celebrada el día 23 de septiembre de 2020, aunado a que la parte interesada no se pronunció sobre la falta de nombramiento en la misma audiencia.

Aunado a ello, aduce que el nombramiento del perito Jairo Rada Jaraba, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P

El apoderado judicial de la parte demanda describió el traslado oponiéndose al recurso, señalando lo siguiente *“Durante la audiencia celebrada ante su despacho el pasado 23 de septiembre de 2020, el suscrito apoderado judicial solicitó al juzgado el nombramiento de un perito evaluador, a fin que sirviera practicar el avalúo de los semovientes que integran el activo de la sociedad conyugal.*

La mencionada solicitud fue acogida por la señora Jueza, con la salvedad de que

el nombramiento del perito se realizaría por auto posterior, lo cual fue justo lo que acaeció en la providencia de fecha 11 de diciembre de 2020”

Por lo anterior indica que no le asiste razón a la recurrente, puesto que; el nombramiento del perito fue debidamente solicitado en audiencia de fecha 23 de septiembre de 2020, y ambas partes incluyendo la recurrente estuvieron de acuerdo a que el perito fuese nombrado en auto posterior.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todas las providencias salvo norma en contrario; la impugnación en este caso fue presentada en tiempo y por la parte que resulta afectada con la decisión, de modo que, se encuentran cumplidos los presupuestos procesales para emitir decisión de fondo.

2.2. Señaló la memorialista recurrente que el despacho ha desconocido el artículo 501 del C.G.P, dejando de tramitar el proceso como un trámite liquidatorio para ser tramitado como un proceso declarativo, indicando que:

“Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en la secretaría a disposición de las partes.”

2.3 Así mismo indicó que el nombramiento del perito Jairo Rada Jaraba, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P, el cual, en su tenor, señala:

“Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia. “

Y por último omito el despacho indicarle al perito que una vez sea comunicado de tal designación debe aceptar y tomar posesión del cargo, conforme es señalado por la normatividad vigente.

2.4 Verificado lo anterior, procederá el despacho a debatir los argumentos expuestos por el recurrente, en aras de establecer con certeza, si se logra controvertir la decisión recurrida, o, si en su defecto, no se modifica lo decidido.

2.5 Revisada la audiencia adiada 23 de septiembre de 2020, se observa que la

parte demandada presentó inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, siendo objetado por la parte demandante, manifestando que no se encuentra de acuerdo con el avalúo de los bienes inmuebles presentados, solicitando así pruebas para sustentar sus objeciones.

Además, objetó los activos presentados correspondientes a semovientes, por considerar que no correspondían a cantidad ni valores reales, pues no es el listado de semovientes que hacían parte al momento del divorcio.

Por lo anterior se decretó practicar el avalúo de los semovientes relacionados en el inventario y avalúo aportado por la parte demandada, indicándole a las partes en audiencia que por auto separado se nombraría al perito designado para el caso.

Atendiendo a lo solicitado, este despacho en auto datado 11 de diciembre de 2020, designó al Dr. Jairo Rada Jaraba.

Sin embargo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P, que cita:

"Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia."

Procede esta agencia judicial, tal y como fue indicado por la recurrente a acudir a instituciones especializadas, así como profesionales de reconocida trayectoria, para designar a la persona quien debe rendir el dictamen necesario para el caso en concreto, por ello y para garantizar el debido proceso este despacho oficiara a la Federación Colombiana de Ganaderos para que sea esta quien designe un perito de semovientes con la idoneidad y experiencia del caso.

Por otro lado, no se puede desconocer el numeral 4 del artículo 48 del C.G.P, el cual hace referencia a que las partes, de consuno, podrán en cualquier momento designar al auxiliar de la justicia o reemplazarlo, es decir esta juzgadora, deja abierta la posibilidad para que las partes de común acuerdo elijan la institución especializada o al profesional de reconocida trayectoria e idoneidad para realizar el avalúo de los semovientes relacionados en el inventario y avaluo presentado por la parte demandada.

Por ello, teniendo en cuenta que a la fecha no ha tomado posesión del cargo el perito designado en auto adiado 11 de diciembre de 2020, siendo necesario la designación y posesión del mismo para poder realizar el avalúo de los bienes relacionados en audiencia, este despacho relevará del cargo al perito Jairo Rada Jaraba, para que en su defecto se oficie a las entidades ya mencionada a fin que se designe un perito evaluador de semovientes.

No obstante, este despacho permite a que las partes de común acuerdo aporten al despacho nombre de perito evaluador de semovientes si a bien lo tienen, a fin de darle celeridad al proceso, por lo que, en caso de tenerlo, deben aportar el nombre al despacho para proceder con su designación.

III. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1) Reponer el numeral primero del auto adiado 11 de diciembre de 2020, por las razones expuestas.
 - 2) Relevar del cargo de perito evaluador de semovientes al Dr. Jairo Rada Jaraba, y en consecuencia:
 - 2.1 Oficiar a la Federación Colombiana de Ganaderos – FEDEGAN, a fin que se designe perito de semovientes con la debida experiencia e idoneidad para el avalúo de los semovientes relacionados en el inventario y avalúo aportado por la parte demandada.
- Una vez designado el perito, las partes deberán contactarlo e informar el sitio exacto donde se encuentran los animales, así como el hierro con el que se identifican y la cantidad de cada de ellos, entre vacas, toros, novillos y terneros.
- 3) Informar a las partes que, si a bien lo desean, pueden escoger de común acuerdo al perito evaluador de semovientes, y una vez realizado el inventario y avalúo del caso, aporten al despacho el respectivo dictamen realizado, de conformidad al numeral 4 del artículo 48 del C.G.P.
 - 4) Habiéndose dado cumplimiento a lo antes indicado, allegar al despacho nombre e identificación del perito designado a fin de darle la respectiva posesión al cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZA

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5cb77de51292328df00b21f3f4ddfcf7ad7983c4fecabb3e4735a79119b3e51

Documento firmado electrónicamente en 18-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-2021-00032-00

Proceso: Impugnación e Investigación de Paternidad

Demandante: Ernesto de la Torre Martínez

Demandado: Jaime Enrique Blanco Jimeno

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, remito a usted el proceso de la referencia, a fin de que sea resuelto el Recurso de Reposición en subsidio de Apelación, presentado por la parte demandante contra el auto adiado 11 de febrero de 2021, el recurso presentado se fijó en lista el día 19 de febrero de 2021, por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P

Barranquilla, 18 de mayo de 2021.

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve sobre el recurso de reposición en subsidio apelación elevado por la parte demandante contra el auto fechado 11 de febrero de 2021.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto adiado 11 de febrero de 2021, este despacho judicial rechazó la presente demanda de Impugnación e Investigación de Paternidad promovida por el señor Ernesto de la Torre Martínez contra el señor Jaime Enrique Blanco Jimeno, por considerar que la misma fue presentada pasados los 140 días que establece la norma del artículo 248 del Código Civil.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todas las providencias salvo norma en contrario; la impugnación en este caso fue presentada en tiempo y por la parte que resulta afectada con la decisión, de modo que, se encuentran cumplidos los presupuestos procesales para emitir decisión de fondo.

2.2. Señaló el memorialista recurrente que *“por el grave motivo de la pandemia, la cual produjo por parte de la rama judicial el decreto de la suspensión de términos procesales en las acciones por ventilar y procesos activos, así como las funciones de sus funcionarios, no se pudo llevar a cabo de forma inmediata la interposición de la demanda o reclamo de la impugnación de paternidad del menor ante las autoridades judiciales competente, pero ya reabierto y eliminada la suspensión de los términos, ha procedido a concederme poder para accionar ante la jurisdicción de familia el derecho a la paternidad que tengo sobre el menor Santiago Enrique Blanco García, hijo de la señora Katlyn Pierangelly Garcia Lozano”*

2.3. Antes de revisar las actuaciones de la presente demanda, es necesario hacer mención al artículo 248 del Código Civil, el cual consagra:

En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad."

De entrada, se tiene que las demandas como la del presente caso, se deben presentar dentro los 140 días desde que se tuvo conocimiento de la paternidad a impugnar.

Ahora bien, descendiendo al caso en estudio, en los hechos impetrados en la demanda, se tiene que:

"El actor solo vino a tener conocimiento certero de la existencia de su hijo en diciembre de 2019, mas exactamente el 14 de diciembre de 2019, fecha en la cual tuvo conocimiento de los resultados de la prueba genética realizada al niño Santiago Enriquez Blanco García y el señor Ernesto de la Torres Martínez, resultados estos que dieron la probabilidad de paternidad en un 99.999% de resultado positivo"

Es decir, a partir de la fecha antes citada, 14 de diciembre de 2019, contaba el actor con 140 días para presentar la demanda.

Siendo así, procede esta agencia judicial a contabilizar si la presente demanda se encuentra presentada dentro del termino judicial indicado en la norma establecida en el artículo 248 del Código Civil.

Sea lo primero indicar que los términos judiciales fueron suspendidos a partir del día 16 de marzo de 2020, conforme el Acuerdo PCSJA20-11517 datado 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, términos judiciales que fueron prorrogados por el mismo órgano judicial hasta el día 01 de julio de 2020, fecha en que fueron los termino fueron reanudados.

Aunado a ello, el Presidente de la Republica, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expidió el Decreto Legislativo numero 564 de 2020, que señala en el artículo 1:

"Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de

términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente"

Por último, se le indica al actor que para el cómputo de términos, en los términos de días, no se tomaran en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado, conforme lo consagra el artículo 118 del C.G.P

Habiendo revisado los acuerdos y normas citadas, se le expone al actor lo siguiente:

Se tuvo conocimiento de los resultados de la prueba genética realizada el día 14 de diciembre de 2019, es decir hasta el día en que inicia la vacancia judicial, esto es el 19 de diciembre, transcurrieron 3 días hábiles. Se le aclara que el 17 de diciembre, no se cuenta por ser día de la justicia.

Se retomaron las actividades laborales el día 13 de enero de 2020, siendo suspendidos los términos judiciales el día 15 de marzo de 2020, como ya fue mencionado, por lo que desde el 13 de enero hasta el día 13 de marzo de 2020, transcurrieron 48 días, incluyendo los 3 días hábiles del año 2019.

Mediante el acuerdo PCSJA20-11567, se dispuso que el día del 01 de julio de 2020, fuesen reanudados los términos judiciales, por lo que a partir de esa fecha nuevamente continuaba el conteo para la presentación de la demanda.

Siguiendo en ese orden, el 01 de julio de 2020, se encontraba el actor en el día 49 para presentar la demanda, fecha que culminó el día 12 de noviembre de 2020, al encontrarse el actor en el día 140 para presentar la impugnación a la paternidad.

Por lo que al ser presentada la demanda hasta el día 04 de febrero de 2021, se encontraba el actor fuera del término judicial establecido en el artículo 248 del Código Civil, por lo que no es capricho de esta agencia judicial la decisión adoptada en el auto que rechaza la demanda, y el cual es objeto de recurso.

Así mismo se destaca la Sentencia T.381 de 2013, que precisó la importancia de los términos judiciales:

A juicio de esta Sala, el término de ciento cuarenta (140) días previsto en la normatividad vigente para impugnar la paternidad, constituye un límite temporal de orden público previsto por el legislador para acudir a la administración de justicia, que tiene como propósito proteger la seguridad jurídica y, a su vez, asegurar que las personas involucradas en este tipo de juicios, no se vean sometidas a la carga desproporcionada de tener que vivir con la incertidumbre permanente sobre la continuidad de su relación filial.

A su turno, en Sentencia SC336-2020 de fecha 21 de septiembre de 2020, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, se pronunció así:

En la tesis que emerge de este estudio, se concreta en que, indiferentemente, dada a la naturaleza de los derechos e intereses comprometidos en este tipo de procesos, con independencia de la certeza que pudiera arrojar el resultado de la prueba científica, su probabilidad del éxito está supeditada a que la demanda se formule en su debida oportunidad, en aplicación completa de los principios como los de prevaecía del interés superior del menor, seguridad jurídica, igualdad y buena fe.

En términos generales la caducidad es el efecto de la inactividad del interesado en promover válidamente una acción dentro del término previsto por el legislador, traducido en el fenecimiento de la posibilidad de reclamo de la tutela jurisdiccional.

Así las cosas, resulta mas que claro que la demanda incoada por el señor Ernesto de la Torre Martínez, se encuentra presentada de manera extemporánea, puesto que contaba el actor con el termino de 140 días para la presentación de la demanda, de conformidad con la norma del artículo 248 del C.C

“No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”

Manteniendo el despacho la decisión adoptada en auto adiado 11 de febrero de 2021, entra el despacho a verificar la procedencia del recurso de apelación, encontrando que el mismo es procedente conforme al numeral 1 del artículo 321 del C.G.P, “El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”, así mismo conforme la competencia asignada en esta clase de procesos como lo dispone el artículo 22 del mismo cuerpo normativo.

III. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1) No reponer el numeral primero del auto adiado 11 de febrero de 2021, por las razones expuestas.
- 2) Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto adiado 11 de febrero de 2021.
- 3) Abstenerse de disponer el pago de expensas, en razón a que el expediente se encuentra digitalizado.
- 4) Por secretaria, una vez vencido el termino de ejecutoria, remítase el expediente a la sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla para que se surta el recurso de apelación concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZA**

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dbc589d7b6b3788ff133cc9c0f0ca7e43bd00e59f260ef2668d177fc9c1d2d3

Documento firmado electrónicamente en 18-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>